



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
21 OCT 2004	
SEC: D 126918	HORA 11:30

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



PROYECTO DE LEY

REGLAMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN FEDERAL

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Nacional, el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para:

- a) garantizar la forma republicana de gobierno, o
- b) repeler invasiones exteriores, y
- c) a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o reestablecerlas,

c.1. si hubiesen sido depuestas por la sedición, o

c.2. por invasión de otra provincia.

ARTICULO 2º.- La intervención federal en el territorio de las provincias y de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, se ejecutará con sujeción a las prescripciones de la Constitución Nacional, Constituciones y legislaciones locales concordantes y de la presente ley reglamentaria.

ARTICULO 3º.- Configuran, en forma alternada e indistinta, justa causa de intervención federal

R



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

encuadrable en los alcances previstos por el artículo 1º de la presente ley, los siguientes hechos:

- a) Violación por parte de las autoridades locales o por terceros, de la soberanía popular, del origen representativo del gobierno, de la periodicidad de los mandatos, de la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones, la publicidad de los actos de gobierno o la independencia del Poder Judicial.
- b) Supresión o alteración de derechos o garantías establecidos en la Constitución Nacional en la Constitución o leyes locales.
- c) Inexistencia o alteración del régimen municipal electivo.
- d) Acefalía de los tres poderes provinciales.
- e) Educación primaria no asegurada.
- f) Obstrucción o resistencia de las autoridades locales para la ejecución de leyes de la Nación o de sentencias judiciales definitivas y firmes de Tribunales nacionales.
- g) Violación, amenaza o peligro de la soberanía nacional o provincial en su integración territorial.

P

ARTICULO 4º.- No configuran justa causa de intervención federal, el conflicto o disputa entre los distintos órganos del gobierno de la provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que el conflicto alterase la forma republicana de gobierno.

ARTICULO 5º.- La intervención federal podrá disponerse respecto de uno, dos o todos los poderes provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con específica indicación de las causas que la justifican y el plazo de duración de la medida, que no deberá exceder los ciento ochenta días, prorrogables por única vez y por igual plazo, por ley del Congreso de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 6º.- De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 75 inciso 31) de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación es la autoridad competente para:

- a) Disponer la intervención federal a una provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7º.- De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 20) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo de la Nación:

- a) Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y
- b) Debe convocar al Congreso de la Nación simultáneamente para su tratamiento.

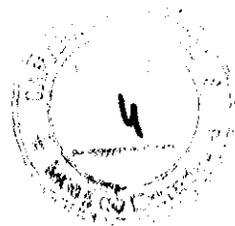
W Establécese para la convocatoria prevista por el presente artículo 6º inciso b), el plazo de diez días corridos.

ARTICULO 8º.- De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo de la Nación nombra y remueve al Interventor Federal.

ARTICULO 9º.- De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, al disponer la intervención federal no se concederán facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni se otorgarán sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Cada Interventor Federal sólo podrá asumir la conducción de un poder intervenido.

ARTICULO 10º.- El interventor federal tiene un doble carácter:

a) Representa al gobierno federal

b) Es simultáneamente representante promiscuo y necesario de la provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta tanto sean reorganizados los poderes locales.

ARTICULO 11º.- El Interventor Federal en su carácter de representante del gobierno federal se encuentra sujeto a los controles externos e internos inherentes al Estado Nacional.

ARTICULO 12º.- El Interventor Federal en su carácter de representante del poder provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervenido/a, asumirá medidas de administración tendientes a reestablecer el orden revirtiendo la causa que justificara la intervención.

Le está vedado ejercer actos de administración que colisionen con las previsiones de la Constitución o legislación local, como asimismo ejercer actos de disposición que afecten o comprometan el patrimonio del poder provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervenido/a.

ARTICULO 13º.- Los actos de naturaleza local emanados del interventor federal no pierden ese carácter por razón del origen de su investidura y caen en consecuencia bajo la jurisdicción de los tribunales locales; sin perjuicio, según el caso, de la inmunidad que cabe reconocerle al interventor en el ejercicio de sus



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

funciones específicas y en tanto funcionario delegado del gobierno federal.

Por aplicación del artículo 117 de la Constitución Nacional, serán de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las causas en las que versen cuestiones federales en las que sea parte la provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervenido/a.

ARTICULO 14°.- De forma.

ALFREDO N. ATANASOF
Diputado de la Nación